ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrida v. CAROLINE MARIE AQUINO VÉLEZ Peticionario	KLCE201801691	Recurso de certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Caso Núm. A BD2016G0076 Por: Apropiación Ilegal Agravada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2018.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y como litigante indigente, Caroline M. Aquino Vélez (peticionaria o Aquino Vélez) y solicita la revocación de una *Orden* dictada el 2 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una moción presentada por Aquino Vélez al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). Veamos.

I.

Según se informa en el alegato ante nuestra consideración, Aquino Vélez fue procesada criminalmente por tres cargos de tentativa de apropiación ilegal agravada y dos por violación a la Ley de Armas de Puerto Rico y, el 17 de noviembre de 2016, fue sentenciada por los delitos imputados. El 16 de octubre de 2018, Aquino Vélez presentó ante el TPI una *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. Mediante dicho escrito, la aquí peticionaria alegó que: no tuvo una representación legal adecuada

y; debió ser sentenciada por el delito de encubrimiento y no por los delitos por los cuales cumple sentencia. Según la peticionaria, se le imputaron unos delitos por no cooperar en el proceso judicial contra los demás acusados. No obstante, la discusión del escrito de Aquino Vélez se limitó a exponer normas de Derecho sobre las responsabilidades éticas de los abogados y abogadas en Puerto Rico y referencias a distintas etapas del proceso penal.

Asimismo, Aquino Vélez adujo que fue sentenciada como uno de los autores de los delitos cometidos por otras personas y no como la persona que "posiblemente 'encubrió' 'conspiró' en los hechos que realizaron ciertos individuos con los cuales ella recorría ese día". Respecto a este asunto de los delitos, la peticionaria discutió el delito de conspiración y la figura del cooperador. A esos efectos, Aquino Vélez expresó que incurrió en conspiración porque no cooperó con los agentes del orden público ni con el Tribunal, pero no cometió los demás delitos imputados.[1]

El 2 de noviembre de 2018, el TPI declaró No Ha Lugar la moción presentada por Aquino Vélez. En su dictamen el foro primario expresó que el caso tenía una sentencia final y firme. Insatisfecha con el resultado, Aquino Vélez acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

> Erro (sic) el TPI porque a la recurrente no le aplicaba todos los cargos impuestos, sino más bien por el Artículo 244- encubrimiento por no cooperar en el proceso instado contra los otros imputados ahora culpables de los delitos en referencia. Asimismo, erro (sic) el TPI ya que no importa si la sentencia es una final y firme pues ser atacada colateralmente siempre y cuando el recurrente cuente con fundamentos meritorios para ser expuestos.

Hemos examinado con detenimiento el recurso presentado y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos

---

[1] Copia de la *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* se obtuvo como resultado de las gestiones entre las Secretarías del Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla.

adicionales "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Resolvemos.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal de naturaleza extraordinaria utilizado por un tribunal de mayor jerarquía para corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B).[2] Con ello en mente, pasamos a realizar algunos apuntes sobre las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II).

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, les permite a las partes presentar ante el TPI una solicitud para revisar la legalidad de la sentencia. Al analizar un caso al amparo de esta Regla, es necesario distinguir las figuras jurídicas del *fallo* y la *sentencia*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el *fallo*

---

[2] La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

como el pronunciamiento del tribunal que condena o absuelve a un acusado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 DPR 220, 223 (1967). La *sentencia* es el pronunciamiento del tribunal que le impone la pena al convicto. *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490, 497 (1996).

La jurisprudencia ha reiterado que la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, no se utiliza para variar o dejar sin efecto los fallos. *Pueblo v. Silva Colón*, 185 DPR 759, 774 (2012); *Pueblo v. Valdés Sánchez*, supra; véase, además, Informe de Reglas de Procedimiento Penal, Tribunal Supremo de Puerto Rico Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, diciembre de 2008, pág. 646. La moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse en dos situaciones, a saber: cuando la sentencia es válida y cuando la sentencia es ilegal, nula o defectuosa. *Pueblo v. Silva Colón*, supra.

La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozano* Díaz, 88 DPR 834, 838 (1963). Si la sentencia es ilegal, la solicitud para modificar la pena puede presentarse en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 775. En cambio, la sentencia legal es aquella dictada por un tribunal que tiene el poder para así hacerlo y cuya modificación se solicita "por causa justificada y en bien de la justicia". Íd. En esta última instancia, como regla general, la moción debe presentarse dentro del término de 90 días siguiente al momento en que fue dictada la sentencia. Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Ahora bien, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007). Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

> **Quiénes pueden pedirlo**. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.
>
> La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, supra, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede ser rechazada de plano si de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio. Íd., pág. 826. Es el peticionario quien debe poner en condiciones al tribunal de resolver la controversia. Íd. Ello se logra a través de la exposición de datos y argumentos de derecho concretos y, de cumplir con esto, se hace "imperiosa la celebración de una vista para atender los planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta". (Énfasis nuestro). Íd., págs. 826-827. Finalmente, al evaluar este recurso debemos tomar en consideración "que el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*". *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 827.

III.

En el presente caso, Aquino Vélez le solicitó al TPI que evaluara nuevamente los hechos del caso y le re-sentenciara por el delito de conspiración. Sin embargo, los mecanismos procesales instituidos por las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, no permiten conceder el remedio solicitado por Aquino Vélez como tampoco permiten revisar el fallo de culpabilidad de la peticionaria. Para ello, Aquino Vélez debió presentar de manera oportuna un recurso de apelación. Por otro lado, la breve expresión sobre la alegada falta de orientación legal adecuada, tampoco es suficiente para revertir el proceso judicial, en esta etapa de los procedimientos. Véase *Pueblo v. Fernández Simono*, 140 DPR 514,

519-520 (1996). Ante ello concluimos que la determinación del Tribunal de Primera Instancia es razonable y no procede nuestra intervención a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones